

1/17076

1/17076

Leg. 63

1/17076

COLECCION

DE ALGUNAS ÓRDENES, DECRETOS
 É INSTRUCCIONES DE S. M. LAS CÓRTESES GENERALES Y
 EXTRAORDINARIAS, Y DE OTRAS LEGÍTIMAS AUTORIDADES,
 RELATIVAS AL MODO Y FORMA COMO DEBEN CONDUCIRSE
 EN LA PRIMERA ÉPOCA DE SU LIBERTAD LAS JUSTICIAS,
 AYUNTAMIENTOS Y VECINOS PARTICULARES DE LOS PUE-
 BLOS DE ESPAÑA, ESPECIALMENTE DE LOS QUE HAYAN
 ESTADO BAXO LA DOMINACION FRANCESA.

AÑADIDAS CON ALGUNAS NOTAS
 FUNDADAS EN EL ESPÍRITU MISMO DE DICHAS ÓRDENES.

POR
 UN ABOGADO EMIGRADO.



EN ALICANTE:
 EN LA IMPRENTA DE MANUEL MUÑOZ.
 AÑO DE 1813.

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla sobre el desarrollo de las actividades de investigación y docencia en el área de [tema] durante el curso académico 2009-2010. En primer lugar, se detallan los principales resultados obtenidos en el campo de la investigación, así como los proyectos de investigación que se han desarrollado durante el curso. Asimismo, se describe el trabajo docente realizado en las asignaturas impartidas, así como las actividades de formación de profesores y de actualización profesional.

En segundo lugar, se exponen los datos estadísticos correspondientes a la actividad docente y de investigación, así como a la gestión de recursos humanos y materiales. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones que se derivan de la información aportada, así como las perspectivas de futuro de la actividad de investigación y docencia en el área de [tema].

En conclusión, se puede afirmar que el curso académico 2009-2010 ha sido un curso de gran actividad y productividad en el campo de la investigación y docencia en el área de [tema]. Los resultados obtenidos demuestran el compromiso y el esfuerzo de los investigadores y docentes de esta área, así como la capacidad de innovación y de desarrollo de nuevas líneas de investigación y de docencia.

PROSPECTO.

Habiéndome hecho ver la experiencia que muchos de los funcionarios públicos de los pueblos que van quedando libres, se hallan entorpecidos en el urgente despacho de los negocios del Estado, ó expuestos á cometer mil errores, en grave perjuicio de la justa causa de la Nación, y del interes individual de los Ciudadanos, por ignorar las nuevas leyes á que deben reglar sus primeras operaciones, he creído hacer un servicio á los mismos, y á la causa pública, reimprimiendo y recopilando en este pequeño volúmen algunos de los soberanos decretos y órdenes expedidos sobre los asuntos mas comunes en la primera época de su libertad.

Las notas que se añaden al fin (único trabajo mio) se dirigen á los menos instruidos, con solo el objeto de ahorrarles la dificultad y trabajo de buscar las alteraciones, que en parte han tenido algunos de dichos decretos por otros posteriores, y de indicar el sentido que parece debe darse á la letra de algunos artículos, que acaso se les presentarán dudosos; pero no saliendo los de esta última clase de la esfera de una opinion, deben sujetarse aquellos á las sabias y mas acertadas decisiones de los Tribunales competentes; protestando no ser mi ánimo oponerme en un ápice al verdadero espíritu de la ley.

Esta coleccion, interin no se circulen con mas extension la Constitucion política de nuestra Monarquía, y todos los decretos consecuentes á ella, es de absoluta necesidad á los Abogados y Jueces de 1.^a instancia para dar sus dictámenes y fallos en los expedientes, que se promuevan; indispensable á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, á sus secretarios, y á los escribanos, y demas subalternos de los tribunales y juzgados, para el desempeño de sus respective cargos; y uti-

4
lísima á todo ciudadano de unas medianas luces, que habiendo salido, ó estando próximo á salir de la tiránica dominacion enemiga, desée á poca costa imponerse para su gobierno, y para instruir á los mas rudos, en las sabias y enérgicas medidas tomadas por el congreso Nacional, con el digno objeto de exterminar y castigar la abominable infidencia y adhesion al gobierno intruso; de inspirar á los pueblos la justa confianza que deben tener en las Autoridades, y empleados públicos; de alentar y premiar el verdadero patriotismo, y decision por la independendencia de la Nacion; de organizar y simplificar la recaudacion, administracion é inversion del erario público; de fomentar, y proteger la agricultura, ciencias y artes, sin los accidentes que hasta ahora las paralizaban; y de asegurar la recta administracion de justicia, con imparcialidad, y sin los antiguos vicios de la arbitrariedad y despotismo, del cohecho, y de la opresion, encargándola á Magistrados, Jueces, y Alcaldes dignos de estos puestos por su mérito, ciencia, y virtud, ó por la confianza de sus conciudadanos. Pero para llevar á cabo los justos designios que S. M. se ha propuesto en dichos decretos, es indispensable, que se ejecuten y hagan executar con eficacia y prontitud, que se sostengan con resolucion y firmeza, y que se separen de la vista aquellas consideraciones, y humanos respetos, que si bien son propias de todo hombre sensible, son perjudiciales en las presentes circunstantias al bien general de la Nacion, y pueden acarrear consecuencias muy transcendentales; evitando por el contrario toda venganza y resentimiento en los procedimientos criminales sobre la conducta política de algunos, y no confundiendo al infidente con el patriota; al simple empleado, que ha continuado sirviendo en su anterior destino al Gobierno intruso, por la fuerza, ó absoluta necesidad, con el que sin ella lo ha hecho con complacencia, ó ha

buscado y obtenido otros nuevos; al que en su ejercicio ha dado pruebas positivas de buen español, o ha hecho servicios aparentes al enemigo, con el que ha procurado hacer mas lamentable la suerte de sus mismos hermanos: de otro modo se fomentará la desunion; los mas respetables Tribunales y Autoridades serán insultados y atacados por los malos; la intriga y maquinaciones de los agentes del tirano renacerán en toda la península, seducirán con el oro los corazones incautos, débiles, y malvados; y por consecuencia de todo, la parte sana de la Nacion verá con dolor repetidas sobre su cuello las duras cadenas de la esclavitud y servil dependencia, de que procura libertarnos para siempre el augusto Congreso, y que hemos ya roto con tantos y tan grandes sacrificios de dinero y sangre.

ÍNDICE DE LOS DECRETOS QUE CONTIENE ESTA COLECCION.

- Núm.º 1.º Decreto de 10 de Noviembre de 1810.
Sobre la libertad politica de la Imprenta. Pág. 9.
- N.º 2.º Decreto de 3 de Febrero de 1811. *Sobre que se admitan á cuenta de contribuciones los suministros hechos por los pueblos y por particulares durante la actual guerra.* Pág. 12.
- N.º 3.º Decreto de 22 de Abril de 1811. *Sobre abolicion del tormento y de los apremios que antes se usaban con los reos.* Pág. 13.
- N.º 4.º Decreto de 3 de Mayo de 1811. *Sobre una manda forzosa en todos los testamentos para socorrer á los prisioneros, viudas y familias de estos, y demas que hayan padecido en la presente guerra.* Pág. 14.

- N.º 5.º Extracto de la instrucción de 21 de Mayo de 1811. *Sobre confiscos y secuestros.* pág. 14.
- N.º 6.º Decreto de 6 de Agosto de 1811. *Sobre incorporación á la Nación de los Señoríos jurisdiccionales, abolición de privilegios privativos y prohibitivos, y demas que en el se contiene.* pag. 16.
- N.º 7.º Decreto de 24 de Agosto de 1811. *Por el que se encarga el cuidado y dirección de los pósitos del reyno á las Juntas Provinciales, y se establecen otras reglas relativas al nuevo manejo de dichos pósitos.* pág. 19.
- N.º 8.º Decreto de 6 de Octubre de 1811. *En que se comete á los generales en jefe y gobernadores militares de los exércitos y plazas sitiadas el conocimiento del delito de espionage ó insidencia en ciertos y determinados casos.* pág. 20.
- N.º 9.º Decreto de 13 de Octubre de 1811. *En que se prohíbe el uso de papel comun en los intermedios de las escrituras, compulsas &c.* pág. 21.
- N.º 10. Orden de la Regencia de 4 de Noviembre de 1811. *Por la que se declara generalmente el modo como deben habilitarse los documentos extendidos en papel sellado del rey intruso.* pág. 22.
- N.º 11. Decreto de 14 de Enero de 1812. *Suprimiendo las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y dexando en libertad á sus dueños para hacer de ellos el uso que mas les convenga.* pág. 22.
- N.º 12. Decreto de 17 de Enero de 1812. *Por el que se atribuye el conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos á las Justicias y Tribunales territoriales, y el económico á los empleados de la hacienda pública.* pág. 24.
- N.º 13. Decreto de 24 de Enero de 1812. *Abolición de la pena de horca, y substitucion de la de garrote en lugar de aquella.* pág. 25.

- Nº 14. Orden de las Córtes declaratoria de la de 4 de Enero de 1810. *Sobre las clases para el reemplazo de los exércitos.* pág. 25.
- Nº 15. Decreto de 6 de Abril de 1812. *Clasificación de los negocios pertenecientes á las siete Secretarías del Despacho Universal.* pág. 26.
- Nº 16. Orden de las Córtes de 12 de Abril de 1812. *Recomendando á la Regencia la preferencia en la provision de empleos de las personas adistas á la Constitucion, y que hayan hecho servicios por la independendencia de la Nacion.* pág. 30.
- Nº 17. Decreto de 23 de Mayo de 1812. *Sobre establecimiento de Ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos de la monarquía, con las reglas para su nombramiento.* pág. 31.
- Nº 18. Decreto de 17 de Junio de 1812. *Sobre sequestro de bienes de partidarios franceses, conventos disueltos, y de otras corporaciones, establecimientos y personas, y modo de proceder en los expedientes que sobre ellos se formen.* pág. 34.
- Nº 19. Decreto de 10 de Julio de 1812. *Declaratorio del de 23 de Mayo sobre formacion de Ayuntamientos.* pág. 40.
- Nº 20. Circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1812. *Prohibiendo la circulacion de la moneda francesa y mandando su cambio por la Española en las tesorerías.* pág. 41.
- Nº 21. Decreto de 11 de Agosto de 1812. *En que se manda la cesacion en el exercicio de sus funciones á los empleados nombrados por el Gobierno intruso, á los que le han servido en qualquier destino ó encargo, con otras prohibiciones relativas á este asunto.* pág. 43.
- Nº 22. Decreto de 21 de Setiembre de 1812. *Inhabilitando á muchos de los empleados nombrados*

- y que han servido al Gobierno intruso, para obtener empleos ni tener voto activo ni pasivo en las elecciones de Ayuntamiento y demás. pág. 45.
- N.º 23. Decreto de 9 de Octubre de 1812. Sobre arreglo de Tribunales superiores é inferiores, y atribuciones de cada uno de ellos. pág. 48.
- N.º 24. Orden del Intendente de Valencia de 7 de Noviembre de 1812. Sobre que las Justicias no obedezcan ninguna orden sobre la administracion é inversion de los caudales del estado, sino las comunicadas por las dependencias de la hacienda pública. pág. 63.
- N.º 25. Decreto de 14 de Noviembre 1812. En que previene el modo como podrán ser rehabilitados y repuestos algunos de los empleados que han servido sus anteriores destinos durante la dominacion francesa. pág. 64.
- N.º 26. Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 24 de Noviembre de 1812. Sobre nulidad de las compras de bienes confiscados por el Gobierno intruso, y pronta restitucion de ellos á sus dueños legítimos. pág. 67.
- N.º 27. Orden de la Regencia de 17 de Febrero de 1813. Declaratoria de los decretos anteriores sobre la reposicion en sus destinos de los empleados que han servido al Gobierno intruso. pág. 67.
- N.º 28. Decreto de 18 de Febrero de 1813. Sobre prohibicion de dar hábitos en los conventos regulares, y modo de restablecerse algunos de dichos conventos. pág. 69.
- N.º 29. Orden de la Regencia de 18 de Febrero de 1813. Sobre reposicion en sus antiguos empleos de los empleados que han seguido en pais libre al Gobierno legítimo. pág. 70.

NUMERO PRIMERO.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos ó ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente: — ART. 1.º Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto. — 2.º Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion. — 3.º Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad. — 4.º Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán. 5.º Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento. — 6.º Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido

en el Concilio de Trento. — 7.º Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondrá al autor ó editor, si fuesen conocidos. — 8.º Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. — 9.º Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno. — 10. Los impresores de obras ó escritores que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo 7.º — 11. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4.º que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos. — 12. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes. — 13. Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes

nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.—

14.º Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de la Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, prouidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda. — 15. Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas, y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictâmen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los exemplares vendidos. — 16.º El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la Junta suprema. — 17.º El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exâmen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso. — 18.º Quando la Junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes. — 19.º Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado. — 20.º Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la cen-

sura á la Junta suprema, la qual deberá exâminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictâmen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

NÚMERO 2º

Decreto de 3 de Febrero de 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo restablecer el crédito nacional en quanto sea posible, y poner á los pueblos y particulares en estado de hacer nuevos sacrificios para atender á las graves necesidades del estado, que por ahora no permiten el total reintegro de los créditos que tengan contra la Real Hacienda: decretan: Que los suministros hechos por los pueblos durante la actual guerra hasta la publicacion del presente decreto, se admitan en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias que respectivamente les correspondan, pudiendo pagar el todo de ambas con el importe de lo que suministraren en lo sucesivo: Que los particulares puedan satisfacer la tercera parte de lo que deban contribuir á la Real Hacienda por qualquier respecto, con el valor de los géneros y efectos que en la época señalada á los pueblos hubieren vendido ó entregado con calidad de reintegro para nuestros exércitos y plazas; admitiéndoseles igualmente en pago de todos los adeudos de derechos y contribuciones reales el importe de lo que como particulares entreguen en lo sucesivo para la subsistencia y demas ne-

cesidades de las tropas; entendiéndose estas compensaciones de créditos con los que resulten legítimamente liquidadas con arreglo á las leyes y ordenanzas. (a)

NÚMERO 3º

Decreto de 22 de Abril de 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas, perrillos, calabozos extraordinarios* y otros, qualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios baxo de responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego qualquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario. (b)

Decreto de 3 de Mayo de 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando aliviar en quanto sea posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hayan padecido en la presente guerra; y habiendo examinado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo en vista de la exposicion de D. José Colon de Larreátegui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una cláusula de manda forzosa de doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes y tres pesos en las de América y Asia, satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ambos casos por el tiempo de la presente guerra, y diez años despues de concluida. Y para la mas exácta recaudacion, manejo y distribucion de sus productos decretan asimismo las Córtes que se observe el siguiente reglamento. (c)

NÚMERO 5.º

Edicto arreglado á la instruccion de confiscos y seqüestros de 21 de Mayo de 1811.

ARTÍCULO 1.º En quanto á los partidarios de los franceses, en cuya clase son comprendidos los que es-

tán á su servicio, deben secuestrarse todos los bienes, muebles, é inmuebles, todos los créditos, todos los fondos de comercio, y qualesquiera otros que le pertenezcan. — 2.º Las Justicias de los pueblos, en cuyo término existiesen los bienes, de los partidarios de los franceses, procederán inmediatamente á la formación de inventarios y nombrarán peritos para las tasaciones (*d*) haciéndose todo ante Escribano, y con citación é intervencion del Administrador de todas rentas, y en su defecto del Procurador Síndico, los quales tendrán la obligación de procurar todo lo conveniente al fisco, siendo cada uno responsable tanto de sus omisiones como de la exâctitud y legalidad de sus procedimientos. — 3.º En los inventarios de los partidarios se comprenderán todos los bienes y fondos con toda distincion y claridad, los créditos y su procedencia: las cargas que constasen al formarlos, los deudores y sus vecindados: los vales, letras de cambio; y todo quanto se halle y averigüe correspondiente á la casa y haberes comprendidos en las confiscaciones. Los papeles, títulos de pertenencia /ú otros, se enlegaxarán é inventariarán por clases numerados, expresando por diligencia en el inventario el número de cada legaxo: tambien los libros de cuentas y de comercio expresando su número, los fondos y clases, rayando los blancos. — 4.º Mientras se hacen los inventarios y tasaciones se contribuirá con los alimentos necesarios, que esta Comision de Gobierno del Reyno señale á las mugeres y á los hijos de los confiscados con proporcion á las dotes, gananciales ó bienes que le correspondan hasta tanto que se les entreguen, que será lo mas pronto posible, á cuyo tiempo se descontará lo que se les hubiese dado por esta razon. — 5.º Concluidos los inventarios de los bienes de los partidarios de los franceses, se remitirán originales á esta

Comision de Gobierno para su revision, y se pagarán á las Justicias y Escribanos, que entendieren en las diligencias de inventarios y qualesquiera otras que sean necesarias, sus derechos con arreglo á Arancel, poniéndose al pie de cada diligencia; pero en el caso de que intervinieren en algun fraude ú ocultacion serán privados de ellos, y ademas condenados al duplo, y los Escribanos privados de oficio; á cuyo fin los Administradores de Rentas, y en su defecto los Procuradores Síndicos generales, estarán muy á la mira y cuidarán de evitar fraudes ú ocultaciones dando cuenta de lo que advirtieren á esta Comision de Gobierno del Reyno. (e)

NÚMERO 6º

Decreto de 6 de Agosto de 1811.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean. — 2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo. — 3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año. — 4.º Quedan

abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. — 5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular; si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion. (g) — 6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular. — 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad. (h) — 8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo. — 9.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo

antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y audiencias del territorio donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, (i) con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes: (j) arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas. — 10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, (k) y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes. — 11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de interes desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital. — 12. En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior. — 13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente ori-

ginal. — 14 En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

NÚMERO 7º

Decreto de 14 de Agosto de 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que los Pósitos del reyno, en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agovian al labrador: que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del estado se respete en lo posible este patrimonio de la clase mas recomendable por su situacion y sus desgracias, decretan.

1º Que los pósitos del reyno queden desde el dia al cuidado y direccion de las Juntas provinciales. (l) —
 2º Que por medio de las Comisiones de partido y de los pueblos (m) establecidas en el reglamento de dichas Juntas de provincia, exâminen el estado de cada uno, dando por excluidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demas surtido de nuestras tropas, para cuyo exâmen dispondrán las citadas Juntas lo que crean conveniente. — 3º Que las fanegas de trigo que deban los labradores, y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las Comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los exércitos, llevan-

do razon exácta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su reintegro quando lo permitan las circunstancias de la Nacion. — 4.º Que se extingan las oficinas creadas en la corte para la direccion de estos fondos. — 5.º Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia, conozcan en primera instancia las Justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio. (n)

NÚMERO 8.º

Decreto de 6 de Octubre de 1811.

No pudiendo sin inminente riesgo de la patria, de los exércitos y plazas sitiadas, y sin comprometer la responsabilidad de los generales en gefe y de los gobernadores militares, hacerse la menor alteracion en la ordenanza general del exército, en la parte que determina la averiguacion y castigo del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas sitiadas; y debiendo por su atrocidad ser castigado con la mayor gravedad y rapidez, decretan: Que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí, de la jurisdiccion militar en el modo y forma prescrita en la ordenanza general del exército para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella: quedando

en esta parte la ordenanza en toda su fuerza y vigor para su puntual observancia, no obstante los decretos de S. M. de 18 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año, que sujetaron á las audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia, en los quales no fue el ánimo de S. M. comprehender el expresado en este decreto. (o)

NÚMERO 9.º

Decreto de 13 de Octubre de 1811.

Siendo la principal atencion de las Córtes generales y extraordinarias la de buscar y adoptar quantos arbitrios puedan para cubrir los inmensos gastos que ocasiona la guerra en que se halla empeñada la Nacion, y considerando las mismas que la contribucion sobre el papel sellado es susceptible de algunos aumentos en su producto con poco gravámen del público, decretan.

1.º Se prohíbe el uso del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, executorias, certificaciones, testimonios, copias ó trasladados que se libraren de qualquiera autos ó documentos, debiendo ser todos los pliegos intermedios de papel del sello quarto, y el primero y último del que corresponda, con arreglo á lo mandado en la última instruccion inserta en la Real cédula de 20 de Enero de 1795; con la calidad de que en caso de contravencion á lo que se manda por este decreto: deba observarse á la letra todo lo mismo que en dicha cédula se prescribe sobre la nulidad de los instrumentos, y demas pe-

nas que allí se señalan. — 2.º Que el Consejo de Regencia recuerde á todas las secretarías y oficinas que no admitan ninguna solicitud como no vaya en papel sellado, sobre lo qual hay bastante abuso.

NÚMERO. IO.

Orden de 4 de Noviembre de 1811.

Por órden del supremo Consejo de Regencia comunicada á la real Audiencia de este reyno de Valencia en 4 de Noviembre de 1811. Se declara por punto general: Que los documentos que se presenten en los tribunales extendidos en papel sellado del rey intruso, sean validos no conteniendo otro vicio, con tal que los Jueces ante quien se exíban les hagan trasladar por el Escribano de su Juzgado en papel del sello corriente de nuestro legítimo monarca, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse.

NÚMERO II.

Decreto de 14 de Enero de 1812

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al de-

recho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interés individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vexaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo, y los abusos de sus dependientes, decretan:

1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en quanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. — 2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los quales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. — 3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca. — 4.º Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las demas, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalter-

mos de las mismas Subdelegaciones y juzgados, qualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se otrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones; la qual se aplicará al fisco.

NÚMERO 12.

Decreto de 17 de Enero de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de que los negocios de represalias y confiscos tengan expedito y pronto despacho, y entren de este modo en el erario público los fondos de que le priva el entorpecimiento observado generalmente en su determinacion, decretan:

1.º El conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos, hasta hacer la declaracion definitiva, será de las justicias y tribunales territoriales.— 2.º La execucion de las declaraciones de los tribunales de justicia, y lo económico de uno y otro ramo, será de cargo de las oficinas y empleados de la Hacienda pública como las demas rentas del Estado, llevándose cuentas separadas de ambos. (p)

NÚMERO 13.

Decreto de 24 de Enero de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo

á que ya tienen sancionado en la Constitución política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser transcendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinquentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nación española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote, para los reos que sean condenados á muerte.

NÚMERO 14.

Orden de las Cortes al Ministerio de la Guerra de 5 de Marzo de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de la consulta del Consejo de Guerra y Marina, que de orden del de la Regencia nos pasó el antecesor de V.S. con fecha de 1.º de Diciembre último, y devolvemos adjunta, acerca de que se amplíe á todas las clases del Estado la declaracion hecha por S. M. en la de los casados sobre alistamientos, para que uniformándose todas en la práctica, sea esta igual en la inteligencia y observancia de la instruccion y orden de 4 de Enero de 1810; han resuelto: Que la prohibicion que se impone en dicha instruccion de que no se toque en una clase sin que conste no alcanzar la precedente á llenar el cupo que se pida á cada vecindario, sea y se entienda no precisamente con respecto al de cada pueblo, sino al general de cada Intendencia, conforme se detalla en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800,

D

sin que se pase á una clase mientras en el distrito de la Intendencia haya individuos de las anteriores para llenar en todo ó en parte el cupo que se le reparta; y que con arreglo á esta declaracion resuelva la Junta de agravios de Valencia el caso de Juan Bautista Tortosa, que ha dado ocasion á ella.—Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que la Regencia del reyno disponga lo conveniente á su cumplimiento.

NÚMERO. 15.

Decreto de 6 de Abril de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el órden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traygan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete Secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitucion, á saber: Secretaría del Despacho de Estado, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é Islas adyacentes, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para Ultramar, Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, Secretaría del Despacho de Hacienda, Secretaría del Despacho de Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina, decretan:

1.º La Secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Córtes extrangeras y sus Ministros y Agentes

cerca del Gobierno : con el nombramiento de Embaxadores, Ministros y Cónsules cerca de otras Potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias. — 2º La Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del Reyno, como es la política municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado: la navegacion y comercio del interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia: la fixacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública: el ramo general de correos y postas en toda la Monarquía: la estampilla del Rey, y del presidente de la Regencia (quedando por ahora la Secretaría de la misma estampilla en la forma que actualmente tiene), y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este Ministerio. — 3º La Secretaría del Despacho de la Gobernacion para Ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de América y Asia, todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asig-

nan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á correos y postas ; y tendrá ademas lo respectivo á la economía , órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles , é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios. — 4.º La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey ó la Regencia del reyno para obispados , prebendas y beneficios eclesiásticos , y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta Secretaría el nombramiento que se haga de Consejeros de estado siempre que ocurra , y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta , y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada Secretaría. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que convenga para promover y activar la recta administracion de justicia, las que se dieren sobre asuntos de real patronato, policia superior eclesiástica, y establecimientos de los Regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toyson, grandes y pequeñas Cruces, Grandezas, Títulos de Castilla y empleados en su Real Casa : y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta Secretaría. — 5.º La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del Erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de qualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado ; todo conforme á lo que previene la Constitucion, y disponen las leyes y reglamen-

tos que existen ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el reyno, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando; será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Córtes no dispongan otra cosa; como asimismo de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, incluidas las de la Orden de S. Juan de Jerusalem, y las de los Infantes; de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes ó que existieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta Secretaría. — 6.º La Secretaría del Despacho de Guerra correrá con la provision en ambos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de Hacienda del ejército se continuará haciendo por ahora del mismo modo y forma que se executa en el dia, hasta que las Córtes den á este punto el arreglo mas conveniente, con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los ejércitos. Pero no se despacharán por esta Secretaría los pleytos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia existen, ó en adelante existieren, corresponde al Tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta Secretaría el despacho de las consultas, que segun lo que previene la ordenanza deban hacerse al



Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Cortes la ordenanza del ejército. — 7.º La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella quantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, así en la parte facultativa como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á ordenanza y á los reglamentos que en el dia exísten, ó en adelante exístieren; debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacharán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á la ordenanza de Marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Cortes no varíen en este punto la expresada ordenanza.

NÚMERO 16.

*Orden de las Cortes al Sr. Presidente de la Regencia
de 12 de Abril de 1812.*

Excmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias recomiendan con particular interes á la Regencia del reyno la necesidad de que S. A. en la provision que haga de empleados públicos de todas clases nombre personas conocidamente amantes de la Constitucion política de la Monarquía española, y que hayan dado pruebas positivas de adhesion á la independenciam de la Na-

cion. — De orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno.

NÚMERO 17.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias, que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Qualquiera pueblo que no tenga ayuntamientos y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno. (q) — 2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion. (r) — 3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los

regidores y demas officios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314 (s) así en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion quatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion quando falten menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad. — 4.º Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, quatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil, y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario. — 5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis. — 6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre (t) por los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano (u) nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en

los que no llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario. (v)

— 7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente. — 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad (x) y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinará á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare. — 9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun. — 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el

de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia. — 11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente. — 12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos. — 13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa. (y)

NÚMERO. 18.

Decreto de 17 de Junio de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias plenamente convencidas por el exámen de las contextaciones que se han promovido acerca del Reglamento publicado por la Junta superior de Confiscos y secuestros con fecha de 21 de Mayo del año último, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Córtes de 22 de Marzo del mismo, á cuya execucion se refieren; como de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores, concernientes á dichos

ramos, en la parte que son ó menos conformes, ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaracion, que al paso que excluya toda duda y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública, y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente.

1.º Los fondos á capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española, que se trasladen ó remitan desde las provincias del Reyno ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á qualquiera otro punto de las provincias que se hallen libres en la Península, no podrán ser secuestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al Gobierno intruso. — 2.º Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia que ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio, ó en consignacion ó depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores. — 3.º Será extensiva en adelante esta misma libertad de secuestro á los bienes raices, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan, y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres á españoles puramente residentes en las ocupadas. — 4.º Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren. — 5.º Los bienes, capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores, y por puro motivo de residencia existan en el dia secuestrados, depositados, ó de qualquiera manera retenidos, dexarán de estarlo desde la publicacion de este decreto, y se pondrán á la libre disposicion de sus dueños ó apoderados legítimos, baxo

la obligacion indicada en el artículo precedente ; quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expendido á beneficio del Estado en las necesidades del dia. — 6.º Habrá lugar al secuestro de los bienes raices, derechos y acciones permanentes, y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del Estado, siempre que pertenezcan á personas, que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentacion personal en los ejércitos nacionales, ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno ; durando el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que tarden en verificarlo ó en calificar sus excepciones. — 7.º Tambien tendrá lugar el secuestro y la aplicacion de frutos á beneficio del Estado quando los bienes, de qualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos, ó reformados por resultas de la invasion enemiga, ó por providencias del Gobierno intruso ; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento ; y con la calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas, se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia. — 8.º Las rentas é intereses que correspondan á cuerpos, establecimientos y comunidades que existan en pais ocupado por los enemigos, y que conserven su instituto, se recaudarán por el Gobier-

no, y entrarán en las tesorerías de la hacienda pública; y si al Gobierno constare que alguno de los individuos de dichos cuerpos subsiste en la miseria, y que es acreedor por su conducta á que sea auxiliado, le proporcionará los socorros que crea oportunos por los medios que juzgue mas propios; cuidando tambien que de las rentas que recaude, pertenecientes á corporaciones subsistentes en pais ocupado, se provea á la manutencion de aquellos individuos, que siendo partícipes de las rentas de las mismas corporaciones, y habiendo abandonado sus hogares por no estar baxo la dominacion enemiga, vivan en pais libre segun su estado, y carezcan de otros medios de subsistencia. — 9.º Estarán igualmente sujetas al secuestro las Encomiendas, cuyos poseedores residan en pais ocupado por los enemigos, aplicándose á las necesidades del Estado sus productos despues de satisfechas sus cargas, y lo mismo se hará con los productos de los beneficios simples, cuyos poseedores se hallen en pais ocupado. — 10. Asimismo serán secuestrados todos los diezmos, rentas y fincas que hubiesen sido donados por los Reyes si sus poseedores, residen en pais ocupado (z) á no ser que su edad ó achaques les imposibiliten de presentarse en el libre, entendiéndose con respecto á los diezmos, que deberán aplicarse á las necesidades del Estado despues de deducidas las cargas fixas anexás á ellos que tengan en pais libre. — 11. Habrá tambien lugar al secuestro de toda clase de bienes, y la aplicacion en propiedad de sus productos á beneficio del Estado en todos los casos en que pertenezcan á españoles, que ademas de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía de los Tribunales competentes, adictos y partidarios de los enemigos, durando el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas, y la execucion de la pena cor-

poral, pronunciada en las sentencias que deban tenerla. — 12. En este caso, y durante el secuestro de los bienes, se señalarán de las rentas líquidas que produzcan los correspondientes alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exìgirlos del delinquente, si se hallara en posesion de su hacienda. —

13. Para que la abolicion de la pena de la confiscacion, sancionada en el artículo 304 de la Constitucion de la Monarquía por punto general, y en todos los delitos en que habia lugar á ella conforme á las leyes antiguas, se observe y cumpla segun corresponde, cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el nombre de confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses; y los que se les embarguen por providencias de los tribunales que conozcan de las causas de esta naturaleza, serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos despues de executada la pena corporal en la persona de los delinquentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños y demas condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho. — 14. Exceptúanse de esta regla general los bienes de aquellas personas, que con anterioridad á la publicacion de la Constitucion, se hallen ya declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los Tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del Estado; pues en estos casos deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo, como en ellas se contiene. — 15. Para evitar toda duda de concepto en la inteligencia del decreto de las Córtes de 17 de Enero de este año, se declara que el conocimiento que por el se devuelve á las Justicias ordinarias y Tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurran de secuestros en los casos especiales arriba prevenidos; y

que á las mismas Justicias y Tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados, por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos ú otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los juzgados donde no los haya, Promotores Fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y sostengan los derechos de la hacienda pública. (aa) — 16. Verificadas que sean las declaraciones judiciales, prevenidas en dicho decreto en quanto merezcan execucion, se librarán á los Promotores Fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolos en las oficinas de Hacienda, procedan estas á la práctica de las diligencias que les corresponden en punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse. — 17. Si estos consistieren en acciones de compañía mercantil, ú otra especie de capitales comerciales, al efecto de averiguar su importe, procederá en todos casos la manifestacion jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte, á menos de que no ocurra denuncia afianzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de Hacienda solicitar por medio de los Promotores, que las Justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestacion de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificacion del hecho denunciado. — 18. Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilacion alguna á los Tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus Fiscales, y en derechura á los Intendentes ó Subdelegados de las Provincias de todas las causas sobre represalias y secuestros en quanto comiencen á instruir las, á los primeros para que zelen el pronto despacho de ellas, castigando, segun cosresponda, á las Justicias morosas; y á los segundos, para que comunicando los avisos oportunos á

las Oficinas de Rentas del partido ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los Contadores ó Administradores, de acuerdo con los Promotores Fiscales, la mas breve expedicion, y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultacion de bienes durante la substanciacion de los procesos. — 19. Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de secuestros y represalias en todo lo que sean conformes con lo prevenido en los artículos de este Decreto, y se derogán en quanto sean contrarias á el.

NÚMERO 19.

Decreto de 10 de Julio de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la Isla de Leon, sobre la inteligencia del Decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de ayuntamientos, y qualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del Decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de nuevos ayuntamientos. (bb) — 2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al artículo 320 de la Constitu-

cion no es necesaria la calidad de escribano. — 3.º Las Juntas de Sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reyno, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.



NÚMERO 20.

Circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1812.

No debiendo correr la moneda francesa en el pais libre de enemigos, ha tenido á bien mandar la Regencia del Reyno que á los militares que la aprehendan ó tengan qualquiera partida de ella, se les reciba á cambio por la española en la tesorería de ejército á que corresponda segun lo permita la exístencia de fondos en ella, y solamente por su valor intrínseco, que es el que se expresa en la adjunta tarifa: pero no por el que se señala á la misma en la que se ha formado y publicado en Madrid en 1808 baxo el gobierno del duque de Berg, que en los mismos términos se admita á los demas ciudadanos en las respectivas tesorerías de provincia y depositarías de rentas; y que unas y otras oficinas remitan la que recojan, para su mas pronta fundicion y reduccion á española, á la casa de moneda mas inmediata, cuyos superintendentes cuidarán de reintegrar en esta á las mismas dependencias de la que se lleve á ellas con arreglo al valor que se indica en aque-

F

lla tarifa; esperando S. A. que todos los que tengan moneda francesa, se aprovecharán de este recurso solamente para remediar sus necesidades, con la prudencia que corresponde, á fin de no recargar las expresadas dependencias con unos metales que no pueden tener aplicacion al pronto: que usarán de la misma en los cambios los gefes de las citadas oficinas y que todos los que tengan partidas considerables de aquella moneda, la enviarán directamente para su fundicion á la casa mas inmediata, en donde se les devolverá reducida á española, con arreglo á la tarifa publicada con esta fecha.

TARIFA.

Monedas de oro.

Rs. vn. Mrs.

Luis de quarenta y ocho libras.	174.	10.
Idem de veinte y quatro.....	87.	5.
Napoleon de quarenta francos....	148.	12.
Idem de veinte francos.....	74.	6.

Monedas de plata.

El Luis.....	19.	26.
Medio idem.....	9.	30.
Quarto idem.....	4.	32.
Napoleon de cinco francos.....	17.	2.
Dos francos.....	6.	28.
Un franco.....	3.	14.
Medio franco.....	1.	24.
Un cuarto de franco.....	0.	29.(cc)

Decreto de 11 de Agosto de 1812.

Aunque las Córtes generales y extraordinarias estan bien persuadidas de que el pronto establecimiento y observancia de quanto se previene en la Constitucion politica de la Monarquía, en los Decretos de las mismas, y en las leyes no derogadas son el único medio de asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que vayan quedando libres de la opresion enemiga, no pueden menos de considerar, al paso que recomiendan á la Regencia del Reyno su mas activa execucion, que para este mismo objeto conviene tomar previamente algunas medidas, que facilitando desde luego el despacho de los negocios del Estado en cada una de ellas, afiancen la buena eleccion de las personas que hayan de manejarlos. A este fin, y al de inspirar á los mismos pueblos la justa confianza que deben tener en las autoridades y empleados públicos nombrados para su gobierno, han venido en decretar lo siguiente:

1.º La Regencia del Reyno podrá autorizar, si lo estima necesario, á los Intendentes y Gefes de las provincias en los términos que crea mas á propósito para que nombren con calidad de interinos los empleados precisos é indispensables para la administracion y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos, dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los Intendentes un estado puntual y exácto de las propias rentas y bienes nacionales de cada pueblo. — 2.º La Audiencia de cada provincia, que vaya quedando libre, se restituirá á ella, y si no pudiese residir en la capital, fixará interinamente su residencia con aprobacion del

44
Gobierno en el pueblo, que sea mas á propósito. —
3.º Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el Gobierno intruso, ó los pueblos de su órden, observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo ó destino, qualquiera que sea su denominacion y clase. — 4.º Cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones todos y qualesquiera de los que van referidos en el artículo antecedente, si han servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él, comprendiéndose tambien en esta disposicion los Jueces, los empleados en rentas, y los que sirven empleos politicos ó militares. — (dd)
5.º Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el Gobierno intruso para los Beneficios y Prebendas eclesiásticas, de qualquiera clase que sean, cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el Erario público las rentas que hayan cobrado para darles el destino correspondiente, segun lo determinado por los decretos de las Córtes. —
6.º Igualmente cesarán en el ejercicio de sus funciones todos los Jueces eclesiásticos, avisándose previamente á los Reverendos Obispos, ó á quien pertenezca, para que puedan nombrar otros en su lugar, hasta que aquellos hagan la competente justificacion, y purifiquen su conducta. — 7.º Mas si constare al Gobierno el patriotismo de algunos de estos Jueces ó provisores eclesiásticos, mereciendo la confianza del mismo Gobierno, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones. —
8.º Si algunos Párrocos hubiesen cooperado, favorecido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá á los Reverendos Obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándoles Vicarios ó Tenientes que exerzan el ministerio pastoral, y eligiendo para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya

conducta no haya sido sospechosa. (ee) — 9.º Por último, si hubiese algún Prelado eclesiástico, de cualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del Reyno que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique, nombrando el mismo Prelado la persona ó personas que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno, para que vea si estas merecen su confianza.

NÚMERO 22.

Decreto de 21 de Setiembre de 1812.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de la necesidad de asegurar por todos los medios posibles la confianza de la Nacion en los empleados y personas que por su ministerio contribuyen á mantener el órden en los pueblos, han venido en decretar y decretan:

- 1.º Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el artículo 3.º del Decreto de 11 de Agosto próximo pasado, los empleados públicos, de quienes se trata en el artículo 4.º, que hayan servido al citado Gobierno, y las personas comprendidas en el artículo 5.º del propio Decreto no podrán ser propuestas, ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, ni ser nombradas ni elegidas para oficios de Concejo, Diputaciones de Provincia, ni para Diputados de Córtes, ni tener voto en las elecciones. —
- 2.º Esta disposicion no estorbará de modo alguno la

formacion de la causa á que por su conducta se hayan hecho acreedores los empleados y demas personas comprendidas en el artículo anterior. — 3.º Las Cortes, quando lo tengan por oportuno, y despues de haber considerado maduramente el estado de la Nacion, podrán rehabilitar por un Decreto general á aquellos empleados y personas contra quienes no recayese sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria. — (ff)

4.º No se comprenderán en la disposicion del artículo 1.º de este Decreto los individuos de Ayuntamiento por solo haber servido oficio de Concejo en los pueblos, ni los Alcaldes, Regidores Concejales y Escribanos, aunque lleven sueldos de los Propios, ni los Contadores titulares que no estaban nombrados por el Gobierno, sino por los pueblos. (gg) — 5.º Los profesores de ciencias y artes, y demas personas dedicadas á la enseñanza pública, nombrados por autoridad legitima no se comprenderán en el artículo 1.º del presente Decreto, ni los Maestros de primeras letras, Médicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase, aunque lleven sueldo de los Propios, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa. — 6.º Tampoco serán comprendidos en la disposicion del artículo 1.º los cívicos que por su conducta no merezcan que se les forme causa. — 7.º Si alguno de los empleados ó personas comprendidas en el artículo 1.º hubiese hecho servicios señalados ó importantes á la patria, sin haberlos prestado á los enemigos, lo manifestará la Regencia del Reyno á las Cortes, para que lo tomen en consideracion en sesion pública, debiendo oirse previamente á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios. — 8.º Los que hayan admitido á su solicitud ó sin ella insignia ó distintivo qualquiera del rey intruso, quedan privados para siempre de usar pública ni

privadamente de la que antes llevaban concedida por el Gobierno legítimo, y de las rentas, pensiones y encomiendas, y de los privilegios, prerogativas y honores de la respectiva orden. — 9.º Los Duques, Condes, Marqueses, Barones y otros que hayan solicitado ó admitido del Gobierno intruso la confirmacion de dichos títulos, no podrán usar durante su vida de sus denominaciones, ni de los honores anexos á aquellos; entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores. — 10. Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima contra el erario nacional, ó sobre las mitras ú otras rentas eclesiásticas, quedan privadas de las pensiones, si hubiesen obtenido del Gobierno intruso Beneficios, Prebendas ó Dignidades, ú otro qualquiera destino en el que hayan hecho servicios al mismo Gobierno intruso. — 11. Los que teniendo por la autoridad legítima Beneficios, Prebendas ó Dignidades eclesiásticas, hubiesen recibido otras del Gobierno intruso, ó pedido confirmacion de las que tenian, no podrán ejercer las funciones de las primeras, hasta que sean purificados por una causa, que se les formará con arreglo á derecho, y entre tanto serán secuestradas las rentas de los expresados Beneficios, Prebendas ó Dignidades que tenian. — 12. Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubiesen obtenido empleos civiles del Gobierno intruso. — 13. Los Párrocos que hubiesen sido presentados por el Gobierno intruso para otros Curatos, no se comprenderán por solo este hecho en la disposicion del artículo 11 del presente Decreto; y siempre que no resulten cargos contra su conducta, volverán á ejercer las funciones del último Curato que obtenian del Gobierno legítimo. — 14. El Ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados y personas que quedan inhabilitadas segun lo prevenido en los an-

teriores artículos, y la remitirá á la Regencia del Reyno, para que pasando copia de ella á las Cortes y al Consejo de Estado, les sirva de inteligencia y gobierno. — 15. los Prelados eclesiásticos formarán y remitirán igual lista de las personas pertenecientes á su jurisdicción y diócesi para el propio efecto. — 16. Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud de empleos y gracias, hubiese algunas personas que deban purificar su conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su residencia en juicio abierto y contradictorio, informando el Ayuntamiento pleno Constitucional de los mismos, con audiencia del Procurador ó Procuradores Síndicos.

NÚMERO 23.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente: (*se insertan solamente los artículos que convienen al intento de esta obra.*)

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias.

1.º El territorio de la Audiencia de Madrid com-

prenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas. —

9.º Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion. — 10. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excellencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*. — 11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo. — 12. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo en ninguna.

13. Las facultades de estas Audiencias serán únicamente: 1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley. 2.ª Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion. 3.ª Conocer de las competencias entre los mismos. 4.ª Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se intruduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos que antes conocia el Consejo Real. 5.ª Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda

en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia. (hh) 6.^a Hacer el recibimiento de Abogado, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán exercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811. (ii)

7.^a Exâminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título. 8.^a Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion. (jj) — 14. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias. — 15. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*. — 17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los Alcaldes de Corte y los del Crímen; y asimismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias. — 28. Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados

antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados a instancia de las partes como qualquiera de ellas. — 29. Las respuestas de los Fiscales así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas. — 40. Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del reyno ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista. — 41. En las causas criminales habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. — 42. En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista. — 43. En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de mil en ultramar. — 44. En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que

confirme ó que revoque la primera. — 45. Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas. — 46. Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso. — 47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia. — 53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia. — 54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del

mismo. — 55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y Defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo. — 59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los Magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas se hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaydes, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan. — 60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala. — 62. Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se de testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose apuellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada. — 63. Los negocios que en qualquiera instancia pendan

actualmente en las Audiencias; y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al Decreto de 17 de Abril de este año. (kk) —

64. Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, quanto se hallasen pendientes en los Acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones provinciales para que estas, de acuerdo con los Gefes políticos superiores, los exâminen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exâctamente de todo á la Regencia del Reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarías del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el Decreto de 6 de Abril último; (núm.º 15.) y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces Letrados de Partido.

ART.º 1.º Las Diputaciones provinciales ó las Jun-

tas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez Letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución. — 2.º En la Península é Islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello. — 6.º Las Diputaciones y en su defecto las Juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia. — 7.º Hecha la distribución, se remitirá á la Regencia del Reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios. — 8.º El conocimiento de estos Jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido. — 9.º De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los Alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el

Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto. — 10. Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales, de qualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales. — 11. De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero. — 12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas, todas las personas que en qualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes la promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que

previene el artículo 43 del capítulo primero, reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado. — 13. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificación del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes. — 14. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevención con los Alcaldes de los mismos, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte. — 15. También conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata. (ll) — 16. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren. — 17. Todos los testigos que hayan de declarar en qualquiera causa civil ó criminal serán exâminados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia. — 18. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion. — 19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplázandose á las partes. (mm) — 20 Si el acusador y el

reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no este impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estubiese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

(*nn*)— 21. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exígirse derechos algunos con el nombre de compulsas.— 22. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

(*oo*)— 23. De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.— 24. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.º asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del Ayuntamiento nombrados por este conforme al artículo 57. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. (*pp*) Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida Audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.— 27. En lo sucesivo no se exígirán fianzas á los Jueces de partido.— 29. Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si al

guno de los Alcades fuere letrado, será preferido. En Ultramar si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Gefe politico superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno. — 30. Los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de qualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar; luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos. — 32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de su jurisdiccion todos los demas Jueces privativos de qualquiera clase; y quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes. — 33. Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento. — 34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces letrados de partido, y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

ARTÍCULO 1.º Como que los Alcaldes de los pueblos exercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se entenderá de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella, se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan. (99) — 2.º Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados. — 3.º Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exísta en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado. — 4.º Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda subtraer-

los, ó sobre interdiccion de nueva obra ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion. — 5º Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verval. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano. — 6º Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido. — 7º Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto. — 8º los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delinqüente podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á

formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; (rr) pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos. — 9.º Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que este continúe los procedimientos. — 10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos. — 11. En quanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitucion.

CAPITULO QUARTO.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

ARTÍCULO 1.º Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capitulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos. — 2.º Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdic-

cion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido á prevencion con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente. — 3.º En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar, exercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han exercido los Alcaldes ordinarios. — 4.º Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó Subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan exercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.º y 8.º del capítulo tercero. — 5.º Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos respectivos. — (ss) 6.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á exercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. (tt)

NÚMERO 24.

Orden de 7 de Noviembre de 1812 comunicada á las Justicias por el Intendente del Ejército y Reyno de Valencia.

Estando mandado en el artículo 353 de la Cons-

titucion política de la Monarquía Española, que hemos jurado observar „ que el manejo de la Hacienda pública debe ser independiente de toda otra autoridad que aquella á quien está encomendada” y habiendo advertido que con desprecio ú olvido de esta ley terminante, se han introducido algunos sugetos á dar órdenes relativas á este ramo, disponiendo sobre parte de sus fondos, y arrebatando las atribuciones privilegiadas del Xefe superior económico de la Provincia; que soy yo como Intendente, no puedo menos de advertir á V. con el fin de atajar tamaños desórdenes, que en lo sucesivo no obedezca ninguna orden dirigida á la administracion é inversion de los caudales públicos y demas pertenencias del estado que no sea comunicada por esta Intendencia, ó sus dependencias legítimas. Pues que sin este requisito no le será á V. admitida en cuenta ninguna partida, y se le impondrá ademas el castigo á que se haga acreedor por su notoria inobediencia á las leyes, y por infractor de la Constitucion.

NÚMERO 25.

Decreto de 14 de Noviembre de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo considerado el lastimoso estado de las Provincias que ha desocupado el enemigo, la urgente necesidad de poner arreglo en el servicio público de ellas, y el júbilo y entusiasmo con que en las mismas se ha recibido y jurado la Constitucion; y en su consecuencia, queriendo llevar á efecto lo que se dispone en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Setiembre último, han venido en decretar y decretan: (iii)

1.º Los Empleados públicos nombrados por la Autoridad legítima, de que habla el Decreto de 21 de Setiembre de este año, (n.º 22.) que habiendo continuado en sus anteriores destinos baxo el Gobierno intruso, y no teniendo en el dia causa criminal pendiente, ni habiendo sufrido sentencia por la que se les imponga pena corporal ó infamatoria, se hubiesen mantenido fieles á la causa de la Nacion, serán rehabilitados y repuestos en sus empleos anteriores, siempre que los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que los hayan exercido, oyendo previamente al Procurador ó Procuradores Síndicos, hagan expresa y formal declaracion de que durante la dominacion enemiga han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público. La reposicion en sus anteriores destinos será sin perjuicio de las provisiones en propiedad que hasta el dia haya hecho el Gobierno legitimo, y de la supresion de otros empleos que hubiesen acordado las Córtes. (vv) — 2.º A dicho efecto los Ayuntamientos Constitucionales, baxo su responsabilidad, y sin otra consideracion que la del interes de la Patria y la de inspirar confianza á los pueblos que los han elegido, precedidos los informes que estimen oportunos, y sin causar por ello el mas leve costo ó gravámen á los interesados, harán la declaracion de que habla el artículo anterior, extendiendo de ella la correspondiente acta. (xx) — 3.º En su consecuencia formarán listas circunstanciadas de los empleados en las oficinas y demas establecimientos públicos creados por la autoridad legítima, en los quales se comprenderán solamente las personas que, segun lo prevenido en este Decreto, deban ser rehabilitadas y repuestas. — 4.º Los Ayuntamientos Constitucionales, por medio del Gefe Politico de la Provincia dirigirán estas listas, con testimonio del acta de que habla el artículo 2.º,

á la Regencia del Reyno, para que en su vista declare la rehabilitacion y reposicion. — 5.º No se comprenderán en ellas, por ahora, los Magistrados nombrados por la Autoridad legítima que hayan exercido la Judicatura baxo el Gobierno intruso, ni los Intendentes de Provincia, ni los Empleados en Oficinas generales del Reyno, ú otros Establecimientos que por su instituto deben seguir al Gobierno; pero, respecto de ellos, queda en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 21 de Setiembre último. — 6.º Tampoco serán comprendidos en dicha rehabilitacion y reposicion aquellos Empleados públicos que, aunque nombrados por la Autoridad legítima, hubiesen adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comisiones para venderlos, ó para hacer en los Pueblos requisiciones ó exâcciones violentas. — 7.º Los Empleados públicos nombrados por la Autoridad legítima que, en el caso de haber salido sus Oficinas á pais libre, han permanecido en el ocupado por el enemigo, aunque sin servir al Gobierno intruso, no tendrán derecho á la reposicion en sus anteriores destinos. (yy) — 8.º Si durante la ocupacion de Madrid, Sevilla y demas Provincias, la Regencia, y aun las mismas Córtes, por carecer de su correspondencia y noticias, hubiesen nombrado para qualesquiera empleos algun Español no merecedor de tal confianza por sus servicios y adhesion al partido frances, así las Diputaciones de Provincia, como los Ayuntamientos Constitucionales, con su informe y documentos justificativos, lo podrán hacer presente en derecho al Congreso, quien, deliberando en público, resolverá lo que exijan la justicia y el interes de la Patria. (zz)

NÚMERO 26.

Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 24 de Noviembre de 1812.

Excmo. Sr. = Por real Decreto de 15 de Julio de 1810 mandado circular de nuevo en 9 de Junio de este año, se declararon nulas las compras de los bienes confiscados por el Gobierno intruso á los leales servidores del Rey y de la Patria, y que sus compradores, ademas de perder el dominio y usufruto de ellos, estuviesen obligados á satisfacer los daños causados. (aaa) Esta resolucion tan justa no tiene el exácto y debido cumplimiento que corresponde; y deseando la Regencia del Reyno precaver los perjuicios que se originan de la falta de execucion, se ha servido mandar que luego que comparezcan los dueños ante los Jueces de primera instancia á reclamarlos, les hagan justicia sumariamente, y de plano, á costa de los que los detentan, sin dar lugar á cavilosas dilaciones; (bbb) y que en el caso de que se intentase diferir la devolucion y entrega, á pretexto de mejoras ú otros, no se retarde esto siempre que el dueño de los bienes sean raizes ó muebles, se allane á pagar las necesarias que deban abonarse. De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, baxo la responsabilidad encargada en la circular de 29 de Octubre último.

NÚMERO 27.

Orden de la Regencia de 17 de Febrero de 1813.

Considerando la Regencia del reyno que el espíri-

tu de los Decretos de S. M. las Córtes generales y extraordinarias de 11 de Agosto, 21 de Setiembre, y 14 de Noviembre del año próximo pasado sobre la reposición en sus destinos de los empleados es: que solo se verifique con aquellos que habiendo permanecido durante la dominacion enemiga en los empleos conferidos por el legítimo Gobierno, no tuvieron otro defecto personal que los inhabilite, segun lo declarado en los citados Decretos, y observando S. A. que algunos Ayuntamientos constitucionales comprenden en los testimonios y listas que remiten al Ministerio de la Gobernacion de la Península, ademas de los que ocupaban empleos por el legítimo Gobierno quando se verificó la invasion de los enemigos, los ascendidos por el intruso, los interinos antiguos, y aun los nombrados interinamente por los mismos pueblos y por los Intendentes de las provincias, se ha servido declarar:

1.º Que solo se entiendan repuestos los empleados que habiendo sido nombrados por el Gobierno legítimo se hallaron sirviendo sus destinos al tiempo de la entrada de los franceses, en los que obtenian y no en otros. = 2.º Los que fueron trasladados á nuevos empleos por el Gobierno intruso, no serán repuestos ni confirmados en estos aunque las listas de los Ayuntamientos los comprendan en ellas. = 3.º Los que al ocurrir la invasion servian empleos interinos serán repuestos en la misma calidad, si los Ayuntamientos los incluyeren en sus listas, expresándolo así y no en otra forma. = 4.º Serán precisamente excluidos aquellos que carecieren de otro nombramiento que el del Gobierno intruso, aunque no tuvieren otro defecto personal que los inhabilite. = 5.º Los que aunque no tengan otro defecto hubieren sido promovidos por el Gobierno intruso á otros destinos en distinto pueblo desde su empleo, y fueren comprendidos en la lista formada por el Ayuntamiento

del de su nuevo empleo, no serán repuestos en este, ni en el anterior, sin oír al Ayuntamiento del pueblo de su antiguo destino. = 6.º Tampoco serán repuestos en los antiguos empleos, aunque sean incluidos en las listas del Ayuntamiento del pueblo donde los obtenían los sugetos comprendidos en el artículo anterior, sin dar cuenta al Gobierno para la providencia oportuna.

NÚMERO 28.

Decreto de 18 de Febrero de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de las órdenes expedidas por la Regencia del reyno en 25 de Diciembre, 4, 14, 26 y 29 de Enero últimos para el restablecimiento de varias comunidades religiosas; penetradas del zelo piadoso y del mismo espíritu que impulsó á S. A. á tomar estas resoluciones para que su determinacion sea tan útil como conviene á los regulares y á toda la nacion; y sin perjuicio de las medidas generales que se sirvan adoptar quando llegue el caso de resolverse el expediente general sobre reforma de estos, han tenido á bien decretar y decretan:

1.º Que la reunion acordada por la Regencia de las comunidades de capuchinos y de S. Antonio de Sevilla, de observantes franciscanos, de mercenarios descalzos, y de carmelitas descalzos de Andalucia, de dominicos de Andalucia, Extremadura, Mancha, y parte de Murcia, de carmelitas descalzos de la provincia titulada de S. Juan de la Cruz, y de menores descalzos de la de S. Diego, se lleve á efecto, con tal que no esten arruinados los conventos, y sin permitirse por ahora que se pida limosna para reedificar estos

70
edificios ó sus iglesias (ccc). — 2.º Que no se restablezcan ni subsistan restablecidos conventos que no tengan 12 individuos profesos, á excepción del que fuere único en un pueblo, en el qual deberá completar este número el prelado superior con los religiosos de la misma orden. — 3.º Que en los pueblos donde hubiese muchos conventos de un instituto, se restablezca uno solo donde deban reunirse todos los de aquel pueblo. — 4.º Los individuos pertenecientes á las casas suprimidas serán agregados á las de su orden que se hayan restablecido ó se restablezcan. — 5.º La Regencia se abstendrá de expedir nuevas órdenes sobre restablecimiento de conventos, y los prelados de dar hábitos hasta la resolución del expediente general. — 6.º La entrega de los conventos é iglesias y de los muebles de su uso se hará, así en las capitales como en los pueblos subalternos, por el Intendente ó sus comisionados, por medio de escritura, que autorizará un escribano público, y deberán firmarla todos los regulares que se reúnen en su respectiva comunidad; (ddd) de cuyo documento se librarán 2 copias, una para la Regencia, y otra para las Cortes. — 7.º Y finalmente, si al recibo de este decreto se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna casa religiosa en virtud de las providencias del Gobierno, y le faltase alguna de las circunstancias en él prescritas, quedará sin efecto, debiendo arreglarse inmediatamente al tenor de estos artículos.

NÚMERO 29.

Orden de la Regencia de 18 de Febrero de 1813.

La Regencia del Reyno se ha servido resolver que

los empleados en los pueblos de las provincias libres de los enemigos que hubieren seguido al gobierno legítimo, y no tuvieren otro nuevo empleo en propiedad por el mismo gobierno, se restituyan luego á sus destinos, con la justificación ó documentos competentes para ser repuestos en ellos. A consecuencia de la reposición de dichos empleados, que harán los Intendentes respectivos, y de la que se les mande executar por el gobierno de los declarados por los Ayuntamientos Constitucionales á virtud de lo prevenido en el decreto de S. M. las Córtes generales y extraordinarias de 14 de Noviembre del año próximo pasado, formarán listas, con distincion de oficinas, y me las remitirán, manifestando los que fueron repuestos en sus empleos, y dexando en blanco las plazas vacantes; en el concepto de que tambien se considerarán en esta clase las provistas interinamente mientras el Gobierno no las provea en propiedad.

NOTAS.

(a) *Para que los documentos de los créditos activos procedentes de suministros, préstamos ó ventas, de que habla este decreto, puedan facilitar á los interesados expedito el derecho á su compensacion con los pasivos en el todo, ó en parte, segun la época en que se contraxeron, y su calidad, convendrá que aquellos pidan en las oficinas de cuenta y razon que en los libramientos que les entreguen á consecuencia de las liquidaciones, expresen la fecha en que se contraxeron dichos créditos activos, como asimismo si dimanar de suministros hechos por los pueblos en masa ó por particulares, y si fueron*

por título de venta ó en calidad de reintegro, ó á cuenta de contribuciones no vencidas.

(b) No deben confundirse estos apremios con los medios de seguridad de que pueden y deben valerse, baxo su responsabilidad, los Jueces y Alcaydes, segun la gravedad del delito, calidad de los reos, y circunstancias de las cárceles; de modo que si al reo se le considera asegurado en estas sin grillos, esposas, perrillos, cadenas ni calabozos, no puede apremiársele con ellos, para que declare lo que acaso no haya confesado; pero si el reo intenta fugarse, abusando de la consideracion que se tiene con el, ó su delito es de mucha gravedad, ó las paredes, rejas ó puertas de la prision son de poca consistencia, en términos que el Juez ó Alcayde ven por ello expuesta su responsabilidad, podrán asegurarle con aquellas prisiones, echando mano gradualmente de las mas ligeras, y menos asflictivas y molestas.

(c) He creido impertinente al objeto de esta coleccion insertar á la letra los artículos de este reglamento, por dirigirse los mas á la formacion de Juntas que en cada Diócesi deben manejar estos fondos, y á las obligaciones de sus vocales: bastará por de pronto á todo particular el saber que en aquel se previene: Que dicho fondo debe emplearse en socorro de los beneméritos de la patria, incluidas sus familias, que ocupados sus bienes, ó careciendo de otros auxilios, están sufriendo cautividad, ó han perecido, ó se han inutilizado por defender la Religion, al Rey, y á nuestra independencia, si su conducta fuese fiel y arreglada, y habida consideracion de sus méritos, servicios y circunstancias. = Que los testadores y sus herederos, no siendo meros comisarios, pueden aumentar la cuota señalada. = Que de esta contribucion se exceptuan únicamente los pobres de solemnidad. = Que el cobro de ella debe hacerse graciosamente por el Cura párroco, al mismo tiempo que haga el de sus de-

rechos de funeral, quien por trimestres pondrá los ingresos en manos del Prelado ó Cabildo de su respectiva Diócesi, acompañándoles una lista firmada por dicho Cura, por la Justicia, y por el Secretario de Ayuntamiento de los sugetos que hubiesen fallecido, con sus nombres, edades, circunstancias, y el folio de la partida de difuncion, quedándose con otra igual en su poder, baxo responsabilidad mancomunada de todos tres. = Que el gobierno, manejo y fiel distribucion de este fondo, está á cargo de una Junta pio-religiosa compuesta en cada Diócesi; del Capitan general si lo hubiese, del Regente de la Audiencia, del M. R. Arzobispo ú Obispo, de un Canónigo, del Cura Párroco mas antiguo, del Gobernador, Corregidor ó Justicia, y del Síndico Personero del Comun, á la que los domiciliados en cada Diócesi, que tengan derecho á su percepcion, dirigirán sus solicitudes por sí, ó por sus apoderados ó parientes, para obtener la parte que tenga á bien asignarles dicha Junta. = Y últimamente, que por el mes de Noviembre de cada año se celebre en cada Parroquia una sencilla y devota funcion fúnebre, sin aparato, con asistencia de la Justicia, y que los Párrocos instruyan en ella á los fieles del motivo y piadoso objeto de esta institucion.

Los Escribanos deben baxo responsabilidad prevenir é instruir á los testadores de la obligacion de hacer esta forzosa manda, pero si no se hiciese mencion en los testamentos, por qualquiera motivo que fuese, comprendo que sin embargo puede y debe exigirse á los herederos.

(d) Quedando abolida generalmente la pena de confiscacion por el artículo 304 de la Constitucion, ibi: "Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes" deben cesar las tasaciones de peritos prevenidas en este artículo para la venta de los bienes; pues estos, baxo el concepto solo de sequestrados ó embargados, deben entregarse á los hijos y herederos del procesado en

el caso y con las deducciones que previene el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1812 (n.º 18.) que se tendrá presente; y solo para el efecto de pagar expensas, y demas que indica dicho Decreto, y en el caso no haber metálico para ello tendrá lugar la tasacion y venta de la parte de bienes que sea necesaria, ó quando fuesen estos de los que no pueden conservarse; salvo aquellos bienes confiscados antes de la publicacion de la Constitucion (que lo fue en el dia 19 de Marzo de 1812) que sufrirán dicha pena y sus efectos, conforme lo dispone el artículo 14 del mismo Decreto citado.

(e) Todo lo relativo al conocimiento que por esta y otras órdenes se daba á la Junta Superior de confiscos, y á las Comisiones de Gobierno, queda abolido por el artículo 15 del Decreto citado en la nota anterior, por otro de 17 de Enero del mismo año (n.º 12.) y por el de Tribunales (n.º 23.) en los quales se establece que sea peculiar el conocimiento de estos negocios de las Justicias y Jueces de primera instancia con las apelaciones á las Audiencias territoriales.

(f) Los Alcaldes, Regidores y demas individuos de Ayuntamiento incluso los Secretarios, no solo de los pueblos que antes eran de Señorío, si que de los de Realengo, serán nombrados por los mismos pueblos en los términos que previene el Decreto de S. M. de 23 de Mayo de 1812. (n.º 17.)

(g) Pero hasta que por dichos títulos, ú otras justificaciones en defecto de aquellos se acredite uno de estos dos extremos que son los que requiere la ley, no hay una razon para que á los que los poseen de inmemorial en el concepto de territoriales ó solariegos, se les delpoje del derecho de propiedad particular en percibir sus rentas y prestaciones; y si hay fundada duda podria en el entretanto acordarse un depósito y secuestro de dichos frutos ó rentos en poder de sugeto de arraigo y de la con-

fianza de ambos interesados.

(h) Tengo por un abuso punible y de una directa responsabilidad el de algunas Justicias que socolor de esta abolición de privilegios, han despojado á los dueños del usufructo y aun de la propiedad de las fincas de que habla este capítulo, encautándose de sus rentos, y arrendándolas como propias del comun. Lo abolido en esta ley es la exclusion ó privativa de que otro tenga tales fincas, la prohibitiva de que el vecino muele en otro molino, cueza en otro horno &c.; pero el libre y particular uso de ellas por su dueño y por los que este quiera con el estipendio que se convengan con aquel, claro es en dicho capítulo que no esta abolido, pues sino fuese así se privaría al dueño del sagrado derecho de propiedad tan recomendado por las leyes y por la Constitucion; y aun permite esta ley aquellos privilegios exclusivos y prohibitivos que procedan de contrato libre y no deban su origen á Señorío jurisdiccional, por ser efectos del mismo derecho de propiedad.

(i) Segun el artículo 268 de la Constitucion, y los artículos 13 y 15 del capítulo primero, 10 y 12 del segundo del Decreto de Tribunales (n.º 23.) deben conocer precisamente de estos negocios en primera instancia los Jueces letrados del partido á que correspondan los bienes ó personas con las apelaciones á la Audiencia territorial, y hasta que se formen dichos partidos conocerán de ellos los respective Alcaldes Constitucionales ó los mayores de realengo, en conformidad al artículo 1.º capítulo 4.º de dicho Decreto de Tribunales.

(j) Solo queda despues de las tres instancias ó juicios el recurso de nulidad para ante el supremo Tribunal de Justicia en la Península y ningun otro. Así lo dispone la citada Constitucion en los artículos 243, 261 y 262.

(k) Esto es en el de primera instancia; pero la con-

sulta que previene este capítulo lo hará el Juez inferior por medio de la Audiencia territorial.

(l) Respecto á haberse suprimido las Juntas ó Comisiones provinciales y substituidose en su lugar las Diputaciones de provincia elegidas por el pueblo, entiendo que estas son las que deben dirigir y cuidar de los pósitos.

(m) Por la misma razon de haberse suprimido las Comisiones de Gobierno de partido, y de los pueblos, deberán ahora entender en el cuidado y manejo de dichos pósitos, baxo la direccion de la Diputacion provincial, los Ayuntamientos Constitucionales de los mismos pueblos.

(n) Esto es: los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes Constitucionales, arreglándose á lo que previene el Decreto de Tribunales (n.º 23.)

(o) De que se colige, que si la infidencia ó espionage no es en los exércitos, ó no atacan ni ofenden directamente los medios de defensa, pueden y deben conocer de su averiguacion y castigo los Jueces de primera instancia, como de qualquiera otro delito, y aun en los casos acotados en este Decreto, podrán dichos Jueces recibir las primeras averiguaciones, y aprisionar á los que resulten reos, remitiendo inmediatamente aquellas y estos al gefe militar mas inmediato.

(p) Tengase presente para la mejor inteligencia de este artículo lo dispuesto en los 16, 17 y 18 del Decreto de 17 de Junio de 1812. (n.º 18.)

(q) Pero los que tengan mil almas deberán sus vecinos establecer Ayuntamiento sin necesidad de obtener nuevamente permiso del Gobierno, por hallarse bastante autorizados para ello por el artículo 310 de la Constitucion, que dice así: "Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará termino correspondiente." Y solo para que se les señale térmi-

no si no le tuviesen señalado, acudirán al Gefe Político Superior de su Provincia.

(r) Esto es, los pueblos que nuevamente se formen, y los arruinados que antes tenían jurisdicción, estarán agregados al mas inmediato que ahora tenga Ayuntamiento hasta que lleguen á mil almas, ó se hallen sin tenerlas, en las circunstancias indicadas en el artículo anterior, en cuyos dos casos podrán tener Ayuntamiento segun lo dicho anteriormente.

(s) Los artículos citados dicen así: „ Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año.” Añádese á esto que por Decreto de las Córtes de 22 de Setiembre de 1812 se previene que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz y voto activo en estas elecciones, pero que no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del Ayuntamiento ni concejo.

(t) Como el fin de señalar un dia festivo para estas elecciones, es el de proporcionar á todos los vecinos la concurrencia á ellas sin que les estorbe á los jornaleros y menesterosos la precision de estar ocupados en sus labores y demas trabajos, debe entenderse la palabra festivo en toda su extension, esto es, en el dia en que no sea permitido trabajar.

(u) La calidad de ciudadano español se pierde segun el artículo 24 de la Constitucion: „ Por adquirir naturaleza en pais extranjero. Por admitir empleo de otro

Gobierno. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacion. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno." *Y el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende segun el artículo 25 de la misma: „En virtud de interdicion judicial por incapacidad física ó moral. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos. Por el estado de sirviente doméstico. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido. Por hallarse procesado criminalmente. Y desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano."*

Y de consiguiente todos los que esten comprendidos en estos artículos, por no tener, ó no hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones; ni tampoco la tendrán las personas comprendidas en el Decreto de 21 de Setiembre de 1812 (n.º 22) hasta que se hallen rehabilitadas por el Gobierno en fuerza del otro Decreto de 14 de Noviembre de dicho año (n.º 25.) cuya fiel execucion en esta parte es de la mayor importancia, pues si se da lugar á que estos vecinos, tachados é inhabilitados por la ley, intervengan en las elecciones de los primeros Ayuntamientos Constitucionales, no faltará entre ellos quien formando complot consiga por la intriga ser nombrado concejal: ¿y entonces con que pureza y actividad exigirá al anterior intruso gobierno del pueblo, ó á sí mismo, cuentas justificativas de la inversion de las excesivas y acaso arbitrarias exácciones de dinero y frutos que hayan hecho? ¿Y como procederán en las purificaciones que ante sí deben hacer los que han obtenido ó exercido empleos durante la dominacion francesa?

(v) Este respectivo número de electores debe nombrarle cada uno de los vecinos concurrentes, y no uno ca-

da uno, ni menos unos uno, otros dos, otros tres &c. pues entonces ni se cumplia la ley, ni seria igual el derecho de elegir, y notese que todo vecino concurrente como vocal de esta Junta de eleccion, tiene libertad para alegar y exponer quanto quiera, y para permanecer en todo el acto, aunque ya haya votado, viendo quanto en el se hace, que debe ser con la mayor publicidad.

(x) Esta anterioridad debe ser compatible con el espacio de tiempo necesario para que el aviso del señalamiento de dia y hora para la eleccion, pueda llegar á todos los vecinos residentes en el pueblo y su término, y acudir estos en su virtud al sitio y hora señalados; y por lo mismo parece debe hacerse dicha convocatoria por bandos y edictos públicos un dia ó dos antes del de la eleccion. Lo contrario arguye mala fe en el presidente, y dará motivo á justas reclamaciones, que siempre dilatan el acto en perjuicio de la causa pública.

(y) No será ocioso indicar aquí resumidamente las atribuciones de estos nuevos Ayuntamientos, segun el artículo 321 de la Constitucion que son: „ La policia de salubridad y comodidad. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirles á la tesorería respectiva. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los mon-

tes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la Diputacion Provincial, que las acompañará con su informe. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso. Cuyos encargos desempeñarán baxo la inspeccion de la Diputacion Provincial; á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.”

(z) *Esto es: si los poseedores fuesen personas particulares, eclesiásticas ó seculares, que no formen corporacion, ni estén por otro respeto comprendidos en los artículos precedentes, pues siendo de los nombrados en estos, sufrirán sus diezmos y fincas el secuestro, aunque no traigan causa de donaciones de los Reyes.*

(aa) *Sin perjuicio de la actividad y zelo con que las Justicias de los pueblos deben indagar por todos los medios posibles los bienes y efectos que con arreglo á este decreto han de secuestrarse; seria muy útil que especialmente en los pueblos crecidos nombrasen desde luego que quedasen libres el promotor fiscal que indica este artículo, echando mano para este delicado encargo de un sugeto instruido, de notoria probidad, de acreditado patriotismo, y libre de aquellas conexiones de parentesco ó dependencia que suelen obligar á consideraciones y respetos incompatibles con el fiel desempeño de aquel encargo.*

(bb) *Tengase presente que este derecho de poder obtener nuevos empleos concejales, es sin perjuicio de lo prevenido en los decretos de 11 de Agosto, 21 de Setiembre y 14 de Noviembre de 1812, y 17 de Febrero del corriente que irán á los números 21, 22, 25 y 28 de esta coleccion.*

(cc) *Nada previene esta orden sobre el uso que de*

ba hacerse de la moneda española, acuñada baxo la dominacion del rey intruso, ni ha llegado á mi noticia que se haya expedido otra alguna prohibiendo su circulacion en pais libre, por lo que creo debe correr dicha moneda por su valor intrínseco, atentos los gravísimos perjuicios que ocasionaria á sus tenedores, no admitiéndose en los pagos, compras y ventas, mayormente siendo pobres, ó careciendo de la legítima para atender á sus primeras necesidades, en cuyos dos casos aconsejo á las Justicias locales que obliguen á los vendedores de qualquier clase que sean á admitir dicha moneda, ínterin el Gobierno supremo ó la autoridad politica de la provincia, no resuelvan lo que tengan por conveniente sobre este punto.

(dd) Si alguno de los comprendidos en este artículo ó en el anterior, continuase por ignorancia ó malicia en el exercicio de su empleo, podrán y deberán las Justicias amonestarle al cumplimiento de este decreto, y no cesando inmediatamente, hacer que no se le reconozca por tal empleado y aun arrestarle y aprisionarle segun las circunstancias del caso, previa la competente justificacion de su inobediencia, y dar cuenta al tribunal superior correspondiente, como tambien podrá darla qualquiera vecino en defecto de dichas Justicias, y de la tolerancia de estas.

(ee) No hallo inconveniente en que las Justicias puedan recibir de oficio ó por delacion una justificacion, caso que el Párroco ú otro individuo de fuero privilegiado del pueblo de su jurisdiccion haya cometido alguno de los excesos que acota este artículo, y dirigir un testimonio íntegro de ella con su informe á la Audiencia territorial ó Gefe Político, para los fines que se indican y demas usos que tengan por convenientes, segun la gravedad de los hechos que resulten.

(ff) Las Córtes han tenido ya por oportuna la rehabilitacion de algunos de los empleados inhabilitados por

este decreto y por el anterior de 21 de Setiembre á que se refiere; pero hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno en los términos y por los medios que previenen los decretos de los números 26 y 28, y los interesados lo hagan constar, siempre queda en su fuerza y vigor quanto en aquellos se previene.

(gg) Según este artículo, solo comprendo exceptuados de la inhabilitacion para elegir y obtener empleos á los Alcaldes, Regidores concejales, Escribanos, Contadores y demas individuos de Ayuntamiento de los pueblos que hubiesen continuado sirviendo al Gobierno intruso en los mismos destinos que anteriormente servian al nuestro, si sus nombramientos fueron hechos por los mismos pueblos, ó por los Señores jurisdiccionales, ó por la autoridad territorial, aunque llevasen sueldos de los propios; pero no á los que para iguales destinos tenian formal nombramiento del Rey, y de consiguiente cesarán aquellos en el exercicio de sus empleos según lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 11 de Agosto (n.º 21.) y purificados ante los Ayuntamientos Constitucionales, podrán tener voto activo y pasivo en las elecciones, pero estos últimos deberán rehabilitarse en los términos que indican los decretos citados en la nota anterior, de cuyo beneficio no podrán gozar ni unos ni otros si hubiesen sido nombrados por el gobierno intruso ó por los pueblos de su orden, aunque sí les queda la accion para impetrarle, por el medio que indica el artículo séptimo de este decreto.

(hh) El artículo 276 y el 277 de la Costitucion, previenen que los avisos de las causas que se formen sobre delitos ante los Jueces inferiores, deben dirigirlos estos dentro de tercero dia á la Audiencia territorial, y continuar despues dándole cuenta del estado de dichas causas en las épocas que esta les prescriba; y que remitan tambien á la misma listas generales de las causas

civiles cada seis meses, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus Juzgados, con expresion de su estado. En execucion pues de dichos artículos, la Audiencia de este Reyno de Valencia por su circular de 3 de Setiembre de 1812, al paso que reencarga estrechísimamente el exácto cumplimiento de lo primero, señala para la remision de dichas listas los ocho dias primeros de los meses de Enero y Julio en quanto á las civiles, y los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, en órden á las criminales.

(ii) *Por el decreto citado en este artículo se revocan las anteriores órdenes que acotaban el número de Abogados que debia haber en cada colegio, y se permite la libre incorporacion en estos baxo las formalidades y reglas prescritas en sus respectivas ordenanzas.*

(jj) *La responsabilidad de los Jueces por esta falta y por otras, se describe en los artículos siguientes de la Constitucion. ART.º 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren. — ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los Magistrados y Jueces producen accion popular contra los que las cometan.*

(kk) *Como los de 2.ª suplicacion ó de mil y quinientas, y otros que correspondian á los suprimidos Consejos.*

(ll) *Entiendo por delitos comunes en los Jueces letrados todos aquellos que cometan como particulares, y no por exceso ó mal uso de sus facultades como Juez, pues de estos últimos parece debe conocer la Audiencia territorial, porque sus resultas ya pueden ser la separacion ó suspension de aquel Juez inferior, que es la 2.ª de las atribuciones de dicho superior tribunal, segun el artículo 13 cap. 1.º de esta misma ley.*

(mm) *Esto es, en el mismo auto en que se admitan las apelaciones en ambos efectos, se mandarán remitir aque-*

llos á la superioridad citadas las partes, y en efecto se citarán y remitirán acto continuo, con lo que se evitará la dilacion impertinente que antes se causaba de dar el testimonio para su introduccion, y de esperar el despacho de emplazamiento y compulsorio; pero si la apelacion se admitiese solo en un efecto, es indispensable dar el testimonio para la introduccion del competente recurso, y no los autos originales, hasta que en su vista lo mande el superior.

(nn) Notese la diferencia que hay entre no imponer la ley pena corporal al delito sobre que se procede en una causa, y no aplicar el Juez al reo la pena corporal impuesta por la ley al delito que se le imputa, por creer no hallarse bastante probado ú otro motivo, y se verá que en el primer caso puede el inferior executar su sentencia no habiendo apelacion, y que en el segundo deberá remitir los autos á la Audiencia, aunque no se apele, segun lo dispone este artículo.

(oo) Repito para estas causas civiles lo mismo que llevo dicho sobre las criminales en la nota (mm).

(pp) En los artículos citados 56, 57 y 58 que se han omitido, se manda que se haga visita particular de cárceles todos los sábados, y anualmente la general en los dias señalados por las leyes, y ademas el 24 de Setiembre aniversario de la instalacion del Congreso Nacional; y que el Ayuntamiento sea avisado anticipadamente con señalamiento de hora para que nombre los dos individuos que han de concurrir interpolados con los del tribunal despues del Juez.

(qq) Este juicio amigable no lo autorizará el Escribano; pero si aquietadas las partes conviniese á alguna de ellas, ó á ambas, que de aquel se reciba acto público, le autorizará el Escribano y anotará en su protocolo.

(rr) Que serán los únicos casos en que puede ser

preso un español en los términos prescritos en los artículos siguientes de la Constitución. — Art.º 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. — Art.º 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave. — Art.º 289. Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona. — Art.º 290. El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas. — Art.º 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. — Art.º 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestale y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes. — Art.º 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad. — Art.º 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta puede extenderse.

(ss) *En los negocios de esta naturaleza se gobernarán los Alcaldes por las ordenanzas, leyes y estatutos*

reales ó municipales, y por las reglas que les prescriba el Gefe Político Superior de la Provincia, á quien pertenece su conocimiento interin no se hagan contenciosos, en cuyo caso debe conocer en 1.^a instancia el Juez del partido, como en todos los demas de esta clase.

(tt) Entiendo que las demandas criminales sobre injurias, que segun este artículo y los que en él se citan, no pueden admitirse sin preceder el medio de conciliacion, son aquellas que las produce un particular agravio ó injuria de parte á parte, sin concurrencia de delito que deba ser castigado con pena corporal segun la ley; pero las de esta última clase, como quiera que ni la parte agraviada ni el Juez conciliador, pueden transigir ni condonar sobre ellas en perjuicio de la vindicta publica, aunque se allane el promotor Fiscal, deberá admitirlas y aun suplirlas de oficio el Juez inferior, pues de lo contrario ó quedarian impunes tales delitos por la voluntaria y confabulosa conciliacion del reo y parte agraviada, ó se frustrarian los medios de justificar el delito, y de asegurar á los delinquentes por la dilacion y publicidad de dicha conciliacion: en tales casos pues, soy de sentir que se admita la querella sin perjuicio de dicho medio en quanto al interés y agravio del acusador, y que dada la sumaria, asegurado el reo si procede segun ley, y tomada su declaracion, se mande la conciliacion, y segun sus resultas se siga la causa.

(uu) Aunque los fundamentos de esta ley indicados en su introduccion, parece la contraen precisamente á las provincias que á su publicacion estaban libres, y no á las que lo queden despues, no me decido á dudar que habla para unas y otras, respecto á que tampoco lo han dudado hasta de ahora las autoridades y tribunales, ni el público, en cuyo piadoso concepto debe continuarse, interin no se mande cosa en contrario por el Gobierno.

(vv) Como por exemplo los empleados y funcionarios

públicos de que habla el decreto de 6 de Agosto; (n.º 6.º) los suprimidos en el de arreglo de Tribunales (n.º 23.) en el del (n.º 11 y otros) pues la rehabilitacion en estos empleados solo obrará en su caso los efectos para que estaban incapacitados por el artículo 1.º del expresado decreto de 21 de Setiembre.

(xx) Pero si de estos informes y justificaciones extrajudiciales resultase sospechosa la conducta de algun empleado, ademas de no deberle incluir los Ayuntamientos en las listas para su rehabilitacion, pasarán inmediatamente las diligencias originales ó una certificacion de ellas al Juez de primera instancia para la formacion de causa y demas que corresponda con arreglo á derecho.

(yy) Segun esto, mucho menos derecho á la reposicion tendrán los empleadas de las mismas oficinas, si han continuado sirviendo al Gobierno intruso, y mas incapacitados lo estarán todavía aquellos que hallándose con ellas en pais libre hubiesen buuelto al ocupado y servido á dicho Gobierno.

(zz) Y en el ínterin suspenderán la admision y posesion del tal empleado, aunque se presenten con todas las credenciales, títulos y documentos correspondientes; pero no dexarán de ser responsables dichas corporaciones de la realidad de los causas que aleguen para dicha suspension.

(aaa) Baxo la denominacion bienes entiendo comprendidos, tanto los raices y sitios, como los semovientes, muebles, frutos, acciones y demas; y por servidores de la Patria, se entienden los individuos de los conventos, colegios, y otros establecimientos extinguidos ó disueltos por resultas de la invasion, y las demas personas cuyos bienes se hubiesen ocupado por qualquiera que fuese sin legitimo título en virtud de confiscacion ó venta del Gobierno intruso, ó por donacion ó cesion del mismo ó de sus empleados, ó sea por abandono de sus dueños, adminis-

tradores ó legítimos poseedores con motivo de dicha invasión, pues todos aquellos bienes deben volver á estos en virtud de esta ley.

(bbb) Quando dichos dueños y poseedores no los reclamasen por hallarse en servicio de la Patria, prisioneros ó ausentes sin haber dexado quien los represente, ó por ser de aquellos cuyos bienes deben secuestrarse, segun el decreto de 17 de Junio (n.º 18.) las mismas justicias procederán de oficio á la averiguacion de su paradero, y á extraerles de poder de sus ilegales ó intrusos detentores.

(ccc) Pero no se prohíbe el que los fieles la den sin pedirse, como deben hacerlo, y mas en estos tiempos tan calamitosos para la Iglesia Católica, y aun tomar á su cargo los mas pudientes y piadosos la reedificacion de dichos conventos y de sus iglesias hasta quedar en estado aquellos de poderles habitar los ministros de Dios con la decencia correspondiente á su estado, y estas de poder servir al dignísimo objeto á que con exclusion de otro alguno estan consagradas.

(ddd) Pero esto no embaraza el inmediato secuestro de los bienes y demas que deben hacer las justicias respectivas con arreglo al decreto de 17 de Junio, luego que quede el pueblo libre de enemigos; cuyos bienes permanecerán secuestrados á cargo de las oficinas de hacienda hasta el caso de entregárseles por esta á los individuos de los conventos que se restablezcan en virtud y con las formalidades prescritas en este artículo 6.º Alicante 23 de Marzo de 1813.

J. S. C.

ADVERTENCIA.

Despues de impresa esta Coleccion, y de enquadernados algunos de sus exemplares, se ha recibido el siguiente

Decreto de 24 de Marzo de 1813.

Sobre responsabilidad de los Jueces y demas empleados.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los Empleados públicos quando falten al desempeño de sus officios, y reservándose determinar por Decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitucion, decretan:

CAPITULO PRIMERO.

De los Magistrados y Jueces.

Artículo 1.º Son prevaricadores los Jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. — 2.º El Magistrado ó Juez de qualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener officio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado. — 3.º Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó espe-

ranzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción. — 4.º El Magistrado ó Juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la Judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas Corporaciones, Comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro qualquiera título. — 5.º El Magistrado ó Juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la Judicatura, sin perjuicio de qualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si seduxese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno. — 6.º Si un Magistrado ó Juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por qualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos. — 7.º El Magistrado ó Juez que por falta de instrucción ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por

un año. Si reincidiese sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á exercer la Judicatura. (a) — 8º. La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se executará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado ó Juez, por lo que á él toca, si reclamase. — 9º. Quando una Sala de qualquiera Audiencia ó Tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra Sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el qual impondrá desde luego las penas referidas á los Magistrados que hayan incurrido en ellas. — 10. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nullo, y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por las Audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8ª facultad del artículo 13, capítulo I.º de la Ley de 9 de Octubre de 1812. — 11. Impondrá igualmente, y hará executar desde luego las penas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, quando declarada por la Sala competente de alguna Audiencia de Ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra Sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitucion. — 12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el Tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de qualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino quando se interpongan contra sentencia que cau-

4
se executoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. — 13. Los Tribunales superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. — 14. En su consecuencia, todo Tribunal superior que dos veces haya reprehendido ó corregido á un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos, les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dexar de oirles en justicia, suspendiendo la reprehension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello. — 15. Quedan en toda su fuerza y vigor los Decretos de las Córtes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811. (b) — 16. El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó qualquiera Tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes. — 17. Esta visita se reducirá á exâminar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno. — 18. El resultado de esta operacion, con el informe del Comisionado, se remitirá al Rey, ó á las Córtes

5
quando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo
exâminen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá
este que todo se publique por medio de la Imprenta; y
si hubiese méritos, suspenderá á los Magistrados culpa-
bles despues de oir al Consejo de Estado, y hará que
se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia. —
19. Quando por quejas que se hayan dado á las Córtes,
ó remitido á estas por el Rey, convenga practicar igual
visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las Cór-
tes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos
ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas
fenecidas por el mismo Tribunal; mandarán publicar el
resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la
responsabilidad del Tribunal, ó de alguna de sus Salas,
decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la forma-
cion de causa*, y nombrarán para este fin nueve Jueces,
conforme al artículo 261 de la Constitucion, quedando
desde luego suspensos los culpables. — 20. Por regla ge-
neral, aunque un juicio que ha tenido todas las instan-
cias que le corresponden por la ley, debe considerarse ir-
revocablemente fenecido por la última sentencia, á me-
nos que interpuesto el recurso de nulidad se mande repo-
ner el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita
su accion para acusar al Magistrado ó Juez que haya
contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este
nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino úni-
camente de calificar si es ó no cierto el delito del Juez
ó Magistrado para imponerle la pena que merezca. —
21. Los Magistrados y Jueces, quando cometan alguno
de los delitos de que tratan los seis primeros artículos,
podrán ser acusados por qualquiera Español, á quien la
ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán
acusarles sino las partes agraviadas y los Fiscales. —
22. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia
en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio

no serán acusados sino ante las Córtes. — 23. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que há lugar á la formacion de causa*; con lo qual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate; y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve Jueces que nombren las mismas Córtes. El primero de ellos instruirá el sumario y quantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad. — 24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey o ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Magistrados de las Audiencias y los de los Tribunales especiales superiores. — 25. En estas causas el Magistrado mas antiguo de la Sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el qual se determinará por la Sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. — 26. Los Jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. (c) En quanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes. — 27. Quando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno. — 28. Los Magistrados, á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por este, ni los Jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la Sala que conozca de la causa, quando intentada legalmente, y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la

informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el ⁷ que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor. — 29. Así el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra Magistrados y Jueces, y de la providencia de suspension siempre que recayga. — 30. Quando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun Magistrado de las Audiencias ó de los Tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion; (d) y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del Magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. — 31. El Consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun Magistrado ó Juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las Leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones Provinciales, y ademas al Tribunal Supremo de Justicia con respecto á los Magistrados, y á las Audiencias en quanto á los Jueces de primera instancia. — 32. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra Magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos. — 33. Lo mismo se hará quando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de Partido.

De los demas Empleados públicos.

Artículo 1.º Los Empleados públicos de qualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á qualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo. — 2.º Si el Empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como estos. — 3.º El Empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo. — 4.º Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia dexasen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. — 5.º La lentitud en cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Ordenes del Gobierno, será castigada conforme á los Decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811. — 6.º Todos los Empleados públicos de qualquiera clase, quando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por qualquier Español á quien la Ley no prohiba este derecho. — 7.º Los Regentes del Reyno, quando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los Secretarios del Despacho y los indivi-

duos de las Diputaciones Provinciales por los delitos de la propia clase. — 8.º Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que há lugar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la Regencia, conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una Diputacion Provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo. — 9.º Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por este. privativamente los Consejeros de Estado, los Embaxadores y Ministros en las Cortes extrangeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduría mayor de Cuentas, los de la Junta Nacional del Credito Público, los Gefes Políticos y los Intendentes de las Provincias; los Directores generales de Rentas, y los demas Empleados superiores de esta clase que residan en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno. — 10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la Sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias. — 11. Los Empleados públicos de las demas clases serán acusados ò denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ante el Rey, ó ante los Jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia. — 12. Quando se forme causa al Gefé Político, ó al Intendente de una

Provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno. — 13. Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos siempre que la acordaren. — 14. Quando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los Empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que estan en sus facultades, conforme á la Constitucion y á las Leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores. — 15. Sin embargo de quanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25.^a facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo Empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de qualquier Español. — 16. Para este fin nombrarán una Comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes, y apareciendo tales, decretarán, oida la Comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al Juez ó Tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes. — 17. Qualquiera Español que tenga que quejarse ante las Córtes, ó ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun Gefe Político, Intendente, ú otro qualquiera Empleado, podrá acudir ante el Juez Letrado del Partido, ó ante el Alcalde Constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el Juez ó Alcalde deberán admitirla inmediatamente baxo la mas estrecha responsabili-

dad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experimente en este punto.

NOTAS.

(a) *Para precaver en algún modo esta bochornosa responsabilidad, convendrá que los Jueces de 1.^a instancia destituidos de aquel pundonorcillo y amor propio de que nadie está libre, y tomando exemplo de los Magistrados que oyen en su tribunal con paciencia hasta las mas difusas y á las veces impertinentes informaciones en derecho de los Abogados, y no se desdeñan de recibir á estos y á sus clientes en sus casas para que les expongan quanto entiendan convenir á sus causas, admitan tambien en las suyas y en sus juzgados á dichos Abogados y litigantes para el mismo fin, y aun llamen á aquellos en los casos dudosos para que les manifiesten de palabra ó por escrito las leyes, decretos ó clásicos autores en que apoyan el derecho que defienden.*

(b) *El 1.^o dice así: Todo General, Junta, Audiencia, ó qualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la execucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dexaren de cumplimentarse. — Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley. Y en el 2.^o decretan las Cór-*

tes: „ Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo 3. del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el qual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento.”

(c) *Esto mismo, y lo demas que previenen los artículos siguientes en quanto á los Jueces de 1.^a instancia, parece comprende tambien á los Alcaldes constitucionales en iguales delitos hasta que se establezcan los Jueces de Partido, puesto que hasta este caso suplen á estos en todas sus atribuciones segun la ley de Tribunales N.º 23; pero se seguirá esta regla con sus Asesores en los casos en que estos son responsables por leyes del Reyno de sus acuerdos, pues dichos Asesores serán juzgados como particulares por el Juez que como á tales les corresponda; así como lo serán por los de su partido los mismos Alcaldes constitucionales si despues de instalados aquellos cometiesen alguno de los delitos de que habla este Decreto.*

(d) *Ibi:* „ Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.”

